AMPARO DIRECTO.
D.C. 177/2007.

QUEJOSA:
MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ FONSECA.

PONENTE:
MAGISTRADO VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS.

SECRETARIA:
LIC. ANA LILIA OSORNO ARROYO.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil siete.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de amparo directo D.C. 177/2007, promovido por María de Jesús Gutiérrez Fonseca, contra la autoridad y acto siguientes:

> *"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:- A).- Como autoridad ordenadora los CC. Magistrados que integran la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-- B).- En su carácter de autoridad ejecutora el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal.----------*
> *IV.- ACTO RECLAMADO:---------- A).- De los CC. Magistrados que integran la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se les reclama la resolución dictada en fecha diez de enero del año dos mil siete, respecto del Toca de Apelación No. 1264/2006, relativo al juicio ordinario civil, que promueve la suscrita en contra de ANACLETA OLIVAS OSUNA, LINA ISADORA BLANQUER AMADO y ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA S.P.R. de R.I.----------
> ---------- B).- Del C. Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, se reclama el cumplimiento que a la misma resolución de fecha diez de enero de dos mil siete le otorgue y que fuera dictada respecto del Toca de Apelación No. 1264/2006, relativo al juicio ordinario civil, que promueve la suscrita en contra de ANACLETA OLIVAS OSUNA, LINA ISADORA BLANQUER AMADO y ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA S.P.R. DE R.I."*

La quejosa considera que ese acto viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, María de Jesús Gutiérrez Fonseca, demandó en la vía ordinaria civil de Anacleta Olivas Osuna, Lina Isadora Blanquer Amado y Acuícola Cruz de Piedra, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, las siguientes prestaciones:

> *"A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE $1'192,644.80 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), que representa el monto que por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO determina el artículo 1915 de la Ley Sustantiva de la Materia en favor de la suscrita y mi menor hijo a consecuencia del fallecimiento de mi esposo el SR. MARIO CARRERA FILIO, y que se traduce en el pago del cuádruplo del salario que devengaba al momento de su muerte de conformidad con lo dispuesto por el numeral citado y atendiendo al número de días que al efecto señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.---------- B).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE $98,025.60 (NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.) por concepto de GASTOS FUNERARIOS, que establece también a nuestro favor el artículo 1915 del Código Civil en relación con lo que a su vez determina el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo.---------- C).- EL PAGO DE LA CANTIDAD en dinero que esta autoridad deberá estimar al momento de dictar sentencia, y a título de REPARACIÓN MORAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, vistos los derechos que se lesionan, ya que el deceso de mi esposo independientemente de haber afectado nuestros sentimientos repercutió en nuestra vida privada y como consecuencia en la consideración que representaba el mismo ante la familia y la sociedad.---------- D).- EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES que se causen sobre las cantidades señaladas anteriormente, computados a partir del día 12 de diciembre del año 2002 hasta la fecha en que los hoy demandados hagan pago de las prestaciones a que tenemos derecho conforme a la Ley.---------- E).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que el presente juicio*

origine en todas sus instancias."

Apoyó su demanda en los hechos y preceptos legales que estimaron pertinentes.

SEXTO. Seguido el juicio por su cauce legal, concluyó en su primera instancia con la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil seis, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO.- La vía intentada fue la idónea donde los actores no acreditaron su acción y los codemandados justificaron las excepciones de falta de acción y derecho que hicieron valer.-------- SEGUNDO.- En consecuencia, y de conformidad a lo especificado en el considerando II de esta sentencia se absuelve a los codemandados ANACLETA OLIVAS OSUNA, LINA ISADORA BLANQUER AMADO y ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA, S.P.R. DE R.I., de las prestaciones reclamadas en su contra en este juicio.---------- TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas.---------- CUARTO.- NOTIFÍQUESE."*

SÉPTIMO. Contra esa sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia pronunciada el diez de enero de dos mil siete, en el toca 1264/2006, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> *"PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados y operantes los agravios que hizo valer el recurrente, en consecuencia se modifica la resolución materia de la apelación, para quedar en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.---------- SEGUNDO.- No se hace condena en gastos y costas.---------- TERCERO.- Notifíquese."*

OCTAVO. Esa sentencia definitiva constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo.

CUARTO. Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada son las siguientes:

"I.- La apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito de fecha de presentación veintisiete de septiembre del dos mil seis, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase.--------- El apelante manifiesta esencialmente en sus agravios:

"Que la sentencia recurrida le causa perjuicio, violándose lo dispuesto por los artículos 1910, 1913, 1915, 1917 del Código Civil, así como los numerales 55, 81, 266 y 402 del Código de Procedimientos Civiles; en virtud que deja de observar los medios de prueba aportados por la apelante.---------- Que valora indebidamente las excepciones opuestas por la codemandada ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA S.P.R. DE R.I., toda vez que por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil seis, no se le tuvo por contestada la demandada (sic) por extemporánea. No obstante ello en la sentencia recurrida el juez del conocimiento tuvo por acreditadas las excepciones opuestas por dicha persona moral.---------- Sigue alegando que contrario a lo que manifiesta el A quo, sí se acreditó de conformidad con el artículo 1 de la Ley Adjetiva de la Materia el interés legítimo de la apelante por su propio derecho y en representación de su menor hijo; así como el daño causado.---------- Que igualmente se acreditó la relación causal entre el daño sufrido por la apelante, que se traduce en la muerte de su esposo, con los codemandados.---------- Que los codemandados no acreditaron sus excepciones y defensas mismas que en la especie devienen únicamente a que el daño se hubiese causado a consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima de conformidad con el artículo 1910 del Código Civil.---------- Que con las pruebas que ofreció, acreditó de manera clara por lo que respecta a ANACLETA OLIVAS OSUNA, que esta es propietaria del camión tipo trotón (sic) de la marca internacional, placas de circulación TS71779 del estado de Sinaloa, que era conducido por el señor MANUEL ALEJANDRO LIZÁRRAGA DE LA PAZ.------ Que contrario a lo que argumenta el A quo, acreditó la relación causal que existe entre la codemandada LINA ISADORA BLANQUER AMADO y el hecho de transito terrestre en el que perdió la vida su esposo, en virtud que

LINA ISADORA fue la persona que en su carácter de propietaria del camarón que transportaba el camión tipo trotón (sic) de la marca internacional, placas de circulación TS71779 del estado de Sinaloa, contrató los servicios de transporte, haciendo uso de dicho vehículo, que por sí mismo es un mecanismo peligroso ya que por la velocidad que desarrolla causó la muerte de su esposo, manifiesta también que tiene obligación a responder al daño causado LINA ISADORA por haber utilizado un mecanismo peligroso para transportar su mercancía y que de no haber contratado los servicios de transporte su esposo aún estuviera con vida.---------- Que aunado a lo anterior argumenta que, con las testimoniales a cargo de NORMA LOZANO VARGAS y ALICIA DÍAZ GÓMEZ, se acreditó el daño sufrido a consecuencia de la muerte de su esposo, que afectó su salud, sentimientos, su estabilidad emocional, psíquica y económica al depender únicamente de su esposo.---- Por último se queja, de que es irrelevante que por el solo hecho de no haber demandado en juicio al chofer del vehículo que le causó la muerte a su esposo y quien directamente le causó el daño a la apelante, se considere que no les asista responsabilidad a los demandados ya que es independiente la responsabilidad subjetiva con la objetiva. Apoyando sus motivos de inconformidad con diversos criterios jurisprudenciales."----------

II.- Del análisis y valoración de las actuaciones judiciales, que integran el expediente principal de eficacia probatoria plena en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, así como del acervo probatorio, este tribunal de alzada llega a la conclusión de que los agravios expresados por la apelante los que se resuelven en su conjunto dada la estrecha relación que tienen entre sí, resultan parcialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida.--------- En efecto, la actora reclama las siguientes prestaciones: A) el pago de la cantidad de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N., por concepto de reparación del daño en términos de artículo 1915 del Código Civil; cantidad que se traduce en el cuádruplo del salario que devengaba al momento de la muerte del esposo y con fundamento en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; B) el pago de la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N., por concepto de gastos funerarios; C) el pago de la

cantidad que se determine por concepto de daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil; el pago de los intereses legales y pago de gastos y costas.---------- Ahora bien, la actora reclama las prestaciones citadas en forma mancomunada y solidaria de ANACLETA OLIVAS OSUNA, como propietaria del vehículo que causó el accidente automovilístico; LINA ISADORA BLANQUER AMADO como propietaria de la mercancía que transportaba el vehículo; y ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA S.P.R. DE R.I. como proveedor de la codemandada LINA ISADORA.---------- En ese orden de ideas, primero debe decirse que son infundados los motivos de inconformidad relativos a que, la actora, hoy apelante, acreditó la relación causal que existe entre la codemandada LINA ISADORA BLANQUER AMADO y el hecho de tránsito terrestre en el que perdió la vida su esposo, al haber acreditado que la codemandada LINA ISADORA tenía el carácter de propietaria del producto perecedero consistente en camarón que transportaba el camión tipo tortón de la marca internacional, placas de circulación TS71779 del estado de Sinaloa, sin que le asista la razón al apelante al sostener que la codemandada referida es responsable también porque contrató los servicios de transporte, haciendo uso de dicho vehículo, que por sí mismo es un mecanismo peligroso ya que por la velocidad que desarrolla causó la muerte de su esposo, y que por ello tenga la obligación de responder al daño causado por haber utilizado un mecanismo peligroso para transportar su mercancía y que de no haber contratado los servicios de transporte su esposo aún estuviera con vida. Tales motivos de inconformidad como se ha señalado resultan infundados, en virtud que, a juicio de esta alzada LINA ISADORA BLANQUER AMADO, carece de legitimación pasiva, para ser demandada por responsabilidad civil objetiva.---------- Esto es así, porque no obstante que el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; sin embargo, en el caso concreto es evidente que cuando el precepto en estudio establece que

se considera agente activo causante del daño a la persona que haga uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos por la velocidad que desarrollan, como en el caso concreto lo es la unidad de transporte de carga, debe entenderse que se refiere a la persona que lo tripula y que se encuentra encargada de su operación o conducción, pero desde ninguna perspectiva jurídica puede entenderse que una persona que contrata los servicios de transporte de una diversa persona pueda tener responsabilidad solidaria por los daños que cause la persona contratada al momento de prestar el servicio contratado, puesto que la persona que contrata el servicio no es responsable de la operación ni la conducción, ni tripula el transporte contratado, sino exclusivamente hace uso de un servicio que presta una persona diversa e independiente. Destacándose que en el caso concreto no se actualiza responsabilidad alguna a cargo de la codemandada propietaria del camarón transportado, porque dicho producto perecedero no puede considerarse como un producto o sustancia peligrosa en sí misma, ni se hizo valer como causa de pedir que la muerte del esposo de la parte actora, hubiera sido causada por el camarón transportado, sino que de forma clara se señaló en la demanda que, la muerte fue causada por el uso del transporte de carga, con lo que se constata que la codemandada propietaria del producto carece de legitimación pasiva para ser demandada y no puede considerarse responsable solidaria con la propietaria del vehículo automotor que causó la muerte del esposo de la actora. Por el mismo razonamiento también carece de legitimación pasiva la persona moral codemandada ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA, S.P.R. DE R.I.---------- Ahora respecto, a la codemandada ANACLETA OLIVAS OSUNA, debe decirse que de la narración de hechos se desprende que la actora reclama de la misma la responsabilidad objetiva que tiene para pagarle los daños y perjuicios ocasionados por un accidente automovilístico provocado por un vehículo automotor de su propiedad que prestaba el servicio de transporte terrestre de carga.---------- En el caso de la codemandada propietaria del vehículo automotor que provocó la muerte del esposo de la enjuiciante, sí se actualiza el artículo 1913 del Código sustantivo citado, porque en este caso sí se actualiza el supuesto jurídico señalado que establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por sí mismas, por la

velocidad, que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y en el caso de la propietaria del vehículo sí debe entenderse que hace uso del vehículo automotor, porque al tener la propiedad del mismo es responsable del uso que se efectúa de ese automotor, ya sea porque ha dado instrucciones expresas para su operación y tripulación a un empleado suyo, o simplemente porque permitió que fuera usado por diversa persona, pues en cualquier caso el derecho de propiedad que tiene sobre el vehículo también la hace responsable del uso que se haga del mismo. Así se aprecia el estudio contenido en la tesis aislada con número de Registro 217,405. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Febrero de 1993. Tesis: I.4°.C.177 C. Página: 322:----------.”----

En ese orden de ideas se enfatiza que el artículo 1913 del Código Sustantivo contempla la obligación de reparar el daño causado a la víctima por el solo hecho de haber usado instrumentos, aparatos, mecanismos, o sustancias peligrosas, se requiere cuatro requisitos: a) el uso de ese mecanismo peligroso; b) que se cause daño; c) que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y d) que no exista culpa inexcusable de la víctima. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Sexta Época. Instancia: Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte: SCJN. Tesis: 352. Página: 237:----------.”----------

Desde esa perspectiva, de las constancias de autos se desprende que la actora cumplió con el deber procesal que le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles y así acreditó los elementos citados para la procedencia de la acción de reparación por responsabilidad civil objetiva, al haber probado que se usó un mecanismo peligroso; que le causó un daño y que hubo una relación de causa efecto entre el hecho y el daño.---------- En efecto, la legitimación pasiva de la codemandada ANACLETA OLIVAS OSUNA, quedó acreditada, porque de la narración del escrito inicial de demanda en especial del hecho cinco, la actora, manifestó que la propietaria del camión tipo tortón, marca internacional placas TS 71779

del estado de Sinaloa es la demandada ANACLETA OLIVAS OSUNA; que si bien, la demandada al contestar la demanda mediante su escrito de fecha de presentación veinte de mayo del dos mil seis, manifestó en relación al hecho cinco que no es cierto; también debe decirse que, de su contestación no se aprecia defensa alguna tendiente a demostrar que no sea la propietaria de dicho vehículo; esto adminiculado con la confesional a su cargo ofrecida por la parte actora y codemandada LINA ISADORA BLANQUER AMADO, desahoga en audiencia de fecha veintitrés de junio del dos mil seis, en la que se le declaró confesa de las posiciones que le fueron calificadas de legales, de las que se desprende que la actora articuló en la posición uno "QUE LA ABSOLVENTE ES PROPIETARIA DEL CAMIÓN MARCA INTERNACIONAL MODELO 1974 TIPO TORTÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN TS-71779 DEL ESTADO DE SINALOA. Y la codemandada articuló en la posición número 13 "QUE LA RESPONSABILIDAD DE MANTENER EN ÓPTIMO ESTADO MECÁNICO EL CAMIÓN TIPO TORTÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN TS-71779 DEL ESTADO DE SINALOA ES SUYA EN VIRTUD DE SER SU PROPIETARIA. Esto aunado a las copias fotostáticas que exhibió la actora como pruebas relativas a la factura número 60 del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de ANACLETA OLIVAS OSUNA; constancia de no robo de vehículos expedida por la Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa; es evidente que se acreditó que la codemandada ANACLETA OLIVAS OSUNA es propietaria del camión tipo tortón, marca internacional placas TS 71779 del estado de Sinaloa; mismo que causó el accidente automovilístico donde perdió la vida el esposo de la parte actora.---------- Sin que pase desapercibido por esta Sala, que si bien las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, empero no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, como ya se precisó en párrafos anteriores, además de que dichas copias no fueron objetadas por la parte contraria, luego entonces se logró su perfeccionamiento de las mismas. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda

Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: 2ª./J. 32/2000. Página: 127:---------- “.”----------

Ahora, respecto de los elementos consistentes en: el uso de un mecanismo peligroso; que se haya causado un daño; y que haya una relación causa efecto entre el hecho y el daño, también quedaron acreditados en autos con el acta de defunción del señor MARIO CARRERA FILIO, quien falleció a consecuencia de un accidente automovilístico el doce de diciembre del dos mil dos, por haber sido impactado por un camión tipo tortón, marca internacional placas TS 71779 del estado de Sinaloa; tal y como se acredita con la copia certificada de la averiguación previa número AO1T2/3939/02-12 y la causa penal número 232/2002; y respecto al último requisito referente a que no exista culpa inexcusable de la víctima; igualmente quedó acreditado porque no se alegó por los codemandados ni se aportó prueba alguna que pudiera probar la existencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, además que de la copia certificada de la causa penal se aprecia claramente que el chofer que conducía el vehículo de referencia, confesó que no traía frenos por lo que perdió el control del vehículo, siendo evidente que no pudo concurrir culpa de la víctima.----------

En ese orden de ideas, al haber acreditado la actora los elementos de su acción de la responsabilidad civil objetiva, que tiene la demandada ANACLETA OLIVAS OSUNA, al haber hecho uso de instrumentos peligrosos, por lo que causó un daño; es procedente la reparación del daño ya que el artículo 1915 citado prevé: “…cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte… el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal…”; en ese orden de ideas, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, establece que en caso de muerte del trabajador, la indemnización será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, por lo que al realizar las operaciones aritméticas salvo error u omisión, en el año dos mil dos, fecha del accidente automovilístico, el salario mínimo más alto en vigor en el Distrito Federal era de $42.15 (CUARENTA Y

DOS PESOS QUINCE CENTAVOS) multiplicado por setecientos treinta días y el resultado por el cuádruple, arroja la cantidad de $123,078 (CIENTO VEINTITRÉS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) cantidad a la que se debe de condenar a la demandada ANACLETA OLIVAS OSUNA por concepto de reparación del daño en términos del artículo 1915 del Código Civil. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio: No. Registro: 221,507. Tesis aislada. Materia(s): Civil.- Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Página: 296.------- "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO QUE RIJA AL MOMENTO DEL SINIESTRO. Las disposiciones de los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, deben ser entendidas en el sentido de que al tenerse como daño el menoscabo patrimonial de una persona derivado de la afectación directa realizada por otra tercera persona que se convierte en responsable, es de concluirse que dicho menoscabo debe ser aquél que se sufre en el momento de la comisión del acto que dio origen a la responsabilidad, de donde es de obtenerse que, en tal evento, la indemnización como forma de reparación debe ser acorde con la época o momento en que tiene lugar dicho daño. Tan es así lo anterior, que el artículo 1915 en su párrafo inicial, legítima a la víctima o en su defecto a sus sucesores, a reclamar también el pago de perjuicios, los que deben entenderse como compensatorios de la falta oportuna del pago del daño en el momento en que ocurrió el siniestro; de otra suerte, la redacción del citado numeral habría previsto el pago acorde con el salario mínimo más alto que esté en vigor en la región el día en que ocurrió la muerte de la víctima. Lo anterior resulta más comprensible, si se tiene en consideración que la sentencia definitiva que nos ocupa, si bien tiene por una parte la característica de ser condenatoria, también lo es, que en su conjunto cuenta con el atributo de ser asimismo declaratoria; es decir, no crea por sí sola el derecho a la reparación y el crédito de indemnización, sino que reconoce la preexistencia de aquéllos. Ello es así, porque la sentencia produce sus efectos desde el nacimiento del derecho que le es anterior, quedando así descartado el día en que se pronuncia la sentencia definitiva condenatoria y el que tenga lugar cuando se realiza el pago, ya que no puede establecerse como fijatorio del nacimiento del

derecho a la reparación, en tanto que ese derecho fue simplemente reconocido en el fallo respectivo.”----

Por lo que hace al pago del daño moral de conformidad al artículo 1916 del Código Civil, que se reclama en la prestación C), a juicio de esta Alzada, igualmente es procedente, habida cuenta que, se debe de tomar en consideración, que el derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben ser también tutelados y protegidos aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquél que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República. Así de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bines (sic) que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y c) que haya relación de causa efecto entre ambos acontecimientos. ---------- Dentro de ese contexto, es claro que la pérdida del esposo de la parte actora, afecta moralmente y de manera directa a la misma; por tanto es evidente que la cónyuge del fallecido posee legitimación para reclamar ese daño moral que sufrió en lo que a su persona corresponde, con la defunción de su esposo, ya que en este caso la reparación

que se busca con ese tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por ella en lo personal, por lo que si ésta busca ese tipo de reparación, es claro que está legitimada para ello, dado que no reclama la reparación del daño sufrido directamente por el esposo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ella con la pérdida de este último, luego entonces no existe el daño moral, derivado de una responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, ya precisado en líneas anteriores, por lo que debe de condenarse al pago de daño moral, circunstancia que se resolverá en ejecución de sentencia mediante el incidente que se promueva para tal efecto.----------

Ahora, respecto al pago de gastos funerarios, es improcedente tal prestación, en virtud que, se entiende que tal gasto, está implícito, en el monto de la indemnización establecida de manera clara en el artículo 1915 del Código Civil.----------

Tampoco es procedente el pago de intereses legales, reclamados en el inciso D), ya que no existe obligación de pago hasta que hay condena judicial y por otro lado, no hay incumplimiento de obligaciones porque no hay una relación contractual entre las partes.----------

En mérito de lo expuesto se declaran parcialmente fundados y operantes los agravios que hizo valer el recurrente en consecuencia se modifica la sentencia definitiva impugnada de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, por el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil, en el juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por GUTIÉRREZ FONSECA MARÍA DE JESÚS en contra de OLIVAS OSUNA ANACLETA, LINA ISADORA BLANQUER AMADO y ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA S.P.R. DE R.I., expediente 1055/2004, para quedar en los siguientes términos:---------- "PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil, en la que la parte actora probó parcialmente su acción, la demandada ANACLETA OLIVAS OSUNA no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia, SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ANACLETA OLIVAS OSUNA a cubrir a la actora la cantidad de $123.078 (CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS SETENTA Y OCHO PESOS (sic) 00/100 M.N.) por concepto de responsabilidad civil objetiva, cantidad que deberá de cubrir la parte demandada en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente

resolución sea ejecutable. TERCERO.- Se condena a la demandada a cubrir a la actora una indemnización por concepto de daño moral, lo que deberá hacerse de acuerdo a lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil, deberá hacerse como condena genérica, cuantificable en ejecución de sentencia. CUARTO.- Se absuelve a la demandada del pago de la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N., por concepto de gastos funerarios. QUINTO.- Se absuelve a la demandada del pago de la prestación identificada en el inciso D). SEXTO.- Se absuelve a los codemandados LINA ISADORA BLANQUER AMADO y ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA S.P.R. DE R.I., de las prestaciones reclamadas, SÉPTIMO.- No se hace especial condena en gastos y costas. OCTAVO.- NOTIFÍQUESE."----------
III.- Por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en gastos y costas."

QUINTO. La quejosa formuló los siguientes conceptos de violación:

"VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN-------- La Sala responsable aduce que, son parcialmente fundados y operantes los agravios que hice valer al momento de impugnar la sentencia definitiva, determinando como consecuencia modificar esta última, mas sin embargo, al valorar los medios de prueba ofrecidos y desahogados dentro del juicio que nos ocupa, lo hace de forma inexacta violando en mi perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1910, 1913, 1915 y 1917 del Código Civil; así como lo dispuesto en los artículos 81, 266 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Distrito Federal, en efecto, la suscrita para acreditar los elementos constitutivos de mi acción, ofrecí y se desahogaron los siguientes medios de prueba:----------
---------- ----------
Finalmente, la autoridad responsable ordenadora, de forma inexacta realiza la cuantificación a la cual condena a la parte codemandada ANACLETA OLIVAS OSUNA en tanto que, la operación aritmética que efectúa es incorrecta, pues al momento del fallecimiento de mi

esposo este devengaba un salario integrado diario de $408.44 como chofer, aspecto que se encuentra acreditado en autos con su recibo de nómina, cantidad que multiplicada por el cuádruplo que establece el artículo 1915 de la ley sustantiva de la materia y atendiendo al número de días que al efecto señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, nos da un total de $1'192,644.80 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), QUE REPRESENTA EL MONTO AL QUE POR CONCEPTO DE reparación del daño AMERITA CONDENARSE, Y NO LA CANTIDAD DE $123,078 (CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS SETENTA Y OCHO PESOS (SIC) 00/100 M.N.).---------- Por último, la resolución que se combate es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en tanto que absuelve a las codemandadas del pago de la cantidad de gastos funerarios de forma inexacta, en tanto que, de autos y de conformidad con lo establecido por el artículo 1915 del Código Civil en relación con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, a la suscrita le asiste dicho derecho, más aun cuando se ha acreditado en autos de forma indubitable la muerte de mi esposo por la irresponsabilidad de las codemandadas LINA ISADORA BLANQUER AMADO y ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA S.P.R. DE R.I., al contratar y por ende hacer uso de un transporte que de sobra sabían no reunía los requisitos de seguridad para los de su especie, propiciando como consecuencia el accidente en el cual perdiera la vida mi esposo, por tanto, es inexacto lo aducido por la responsable para absolverlas de dicha prestación.---------- En este sentido:----------"---------- Es por lo anterior que, considero infundada y consecuentemente improcedente la resolución que se combate y constituye el acto reclamado, pues se aparta de los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe que debe revestir el procedimiento que nos ocupa, todo esto en atención a las cuestiones que he puesto en evidencia ya que el acto de autoridad que se impugna no se encuentra fundado y motivado adecuadamente y de manera congruente y por ello debe revocarse y en su lugar CONCEDER A LA SUSCRITA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, para que en su lugar se dicte otra resolución en la cual se sigan los principios rectores del procedimiento y se condene a los codemandados LINA ISADORA BLANQUER AMADO y AQUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA,

S.P.R. DE R.I., al pago de cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.”

SEXTO.- Los conceptos de violación que formula la quejosa, resultan infundados, por una parte y fundados en otra, por las razones que a continuación se precisan.

La impetrante de garantías destaca esencialmente que la autoridad responsable violó en su perjuicio, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que valoró indebidamente los medios de prueba ofrecidos y desahogados durante la tramitación del juicio. […]

Ahora bien, en el caso se estima que las consideraciones expuestas por la sala responsable contrario a lo sostenido por la parte quejosa resultan acertadas, pues con independencia de que con el material probatorio aportado por las partes durante la substanciación del juicio se hubiera demostrado que la codemandada Lina Isadora Blanquer Amado, le compró seis mil quinientos sesenta kilogramos de camarón a la persona moral denominada Acuícola Cruz de Piedra, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada; que contrató el servicio de transporte para llevar la carga de camarón que adquirió en Guaymas Sonora a esta ciudad; lo cierto es que, tales hechos resultan insuficientes por sí mismos, para considerar que tanto la sociedad de producción rural que vendió el camarón como la persona que adquirió dicho producto y contrató los servicios de un vehículo automotor que trasladara esa carga a la ciudad México, sean responsables solidarios de los daños que ocasionó el conductor de la unidad propiedad de Anacleta Olivas Osuna, al momento de trasladar los seis mil quinientos sesenta kilogramos de camarón que adquirió Lina Isadora Blanquer Amado.

Además, cabe señalar que contrario a lo manifestado por la ahora quejosa, con las pruebas aportadas en el juicio no se acredita que la persona moral denominada Acuícola Cruz de Piedra, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, hubiera contratado el servicio de transporte con Anacleta Olivas Osuna, ya que únicamente se acreditó que dicha sociedad vendió a la codemandada Lina Isadora Blanquer Amado, la cantidad de seis mil quinientos sesenta kilogramos de camarón fresco, pues así lo reconocieron los propios demandados, lo cual se corroboró con la factura número ciento veintiuno de fecha diez de diciembre de dos mil dos.

Por otro lado, con relación a la contratación del servicio de transporte, debe señalarse que si bien es cierto que

con la prueba documental pública consistente en la copia certificada de la causa penal 232/2002, del índice del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal, así como con lo manifestado por Lina Isadora Blanquer Amado, al contestar la demanda promovida en su contra, se acreditó que efectivamente dicha codemandada reconoció haber contratado personalmente el servicio de transporte del vehículo automotor propiedad de Anacleta Olivas Osuna; sin embargo, debe señalarse que de acuerdo a lo manifestado por la propietaria de la carga de camarón, en su declaración ministerial de doce de diciembre de dos mil dos, el servicio de transporte lo contrató con una persona de nombre "Alberto", de quien desconocía sus apellidos, motivo por el cual tampoco sabía quien era conductor del vehículo involucrado en el accidente.

Al margen de lo anterior, es importante mencionar que con independencia de que Lina Isadora Blanquer Amado hubiera contratado personalmente el servicio de transporte con la propietaria del vehículo marca Internacional, modelo mil novecientos setenta y cuatro, tipo torton, con placas de circulación TS-71779 del Estado de Sinaloa, o con una persona diversa, lo cierto es que por esa sola circunstancia no se le puede atribuir el carácter de responsable solidaria de los daños ocasionados por el uso del vehículo automotor, pues esta persona únicamente contrató el servicio a fin de que se trasladara la carga de camarón de su propiedad de la ciudad de Guaymas, Sonora al Distrito Federal.

En tal virtud, resulta incorrecto lo manifestado por la quejosa, pues contrario a lo que afirma, tanto la persona moral que vendió la carga de camarón como la persona física que adquirió dicho producto, no hicieron uso de algún mecanismo peligroso que le causara la muerte al esposo de la actora en el juicio natural, pues en primer lugar no se acreditó que la sociedad de producción contratara algún servicio de transporte; por otro lado, el hecho de que se acreditara que la codemandada Lina Isadora Blaquer Amado, contrató el citado servicio, no implica en modo alguno que ella fuera la responsable de los daños que en su caso llegara a ocasionar el vehículo, ya que no tenía el carácter de propietaria de dicha unidad para que por virtud de ello estuviera facultada para girar instrucciones al operador del vehículo, por ende, no tuvo el dominio del vehículo, tampoco se acreditó que ella operara la unidad al momento en que ocurrió el siniestro, por tanto, no estaba obligada a responder por los daños causados por el vehículo que transportaba un cargamento de su propiedad, en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito

Federal, ya que no acreditó el nexo causal entre el uso del mecanismo peligroso y el daño causado.

En efecto, el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

> *"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

Del precepto antes transcrito, se advierte que los elementos de la acción para reclamar la reparación de un daño, son los siguientes:

1.- El uso de un mecanismo peligroso.
2.- Que se cause un daño.
3.- Que exista una relación causa efecto entre el hecho y el daño.
4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Cabe señalar que cuando se trata de responsabilidad objetiva resulta innecesario acreditar el elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños; lo anterior es así, pues si el daño ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, se debe identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; sin embargo, es importante mencionar que también genera responsabilidad el daño causado por terceros y en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

Al respecto, este tribunal colegiado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página quinientos doce, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

”

En virtud de lo anterior, cabe señalar que si bien la responsabilidad objetiva en principio se refiere a la persona física que hace uso de los mecanismos, instrumentos o substancias peligrosas, lo cierto es que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, existe una excepción importante cuando se trata de un daño que ha sido ocasionado no por culpa personal de un individuo, sino por obra de personas que están bajo su guarda o que él emplea como empleados, obreros o encargados, también por obra de animales de los que es propietario, o por obra de cosas materiales que le pertenezcan, tales como edificios árboles, aparatos industriales.

Lógicamente para declarar la responsabilidad del representante o propietario de la persona o cosa que causó el daño sería necesario demostrar que incurrió en una culpa personal, lo cual resulta demasiado riguroso por la dificultad que existe para demostrarlo, razón por la cual el código establece diversos casos de presunciones de culpa que dispensan la prueba; en esos casos la presunta culpa consistirá en una falta de vigilancia o conservación, así como en la elección defectuosa del encargado al que se le confió la realización del trabajo.

Una vez precisado lo anterior debe señalarse que en el caso que nos ocupa las codemandadas Acuícola Cruz de Piedra, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada e Lina Isadora Blanquer Amado, no encuadran en alguna de las hipótesis descritas con anterioridad para que deba considerárseles responsables del daño que causó el vehículo conducido por Manuel Alejandro Lizárraga de la Paz, el doce de diciembre de dos mil dos, ya que ninguna de las dos personas tenía el carácter de propietaria del vehículo considerado como un mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, ni se acreditó que tuvieran un vínculo directo con el operador del vehículo, para que se les responsabilizara de la conducta de este, pues las citadas codemandadas no fueron quienes eligieron al conductor del automotor para que trasladara la carga de camarón de Guaymas, Sonora al Distrito Federal, por tanto, este último no recibió instrucciones directas de la contratante del servicio y menos de la sociedad de producción que vendió la mercancía, pues no era su empleado.

En virtud de lo anterior, si la actuación de las codemandadas de referencia se limitó a la compraventa del producto y a la contratación del servicio de transporte, es lógico que no estaban obligadas a verificar que el vehículo que transportaría la carga de camarón, se encontrara en condiciones óptimas para realizar el viaje del Estado de Sonora a la ciudad de México, pues esa obligación recaía en la propietaria del vehículo que prestó el servicio, quien a su vez se presume contrató a la persona que conduciría la unidad automotriz, o en su defecto permitió que tripulara el vehículo, por lo que también estaba obligada a verificar que dicha persona reuniera los requisitos necesarios para operar un vehículo de las características descritas con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página trescientos veintidós, Tomo XI, febrero de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

En otro aspecto, la quejosa refiere que la sala responsable cuantificó de manera inexacta la cantidad por la cual se debía condenar a la demandada Anacleta Olivas Osuna, pues omitió tomar en consideración que durante la tramitación del juicio se demostró que el occiso percibía un salario integrado de $408.44 (cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos), cantidad que debió multiplicarse por el cuádruplo que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y el resultado que se obtuviera a su vez debía multiplicarse por el número de días que para el caso señalara el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo (setecientos treinta días de salario), pues de esa forma se obtendría un total de $1,192,644.80 (un millón ciento noventa y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos con ochenta centavos) y no el monto de $123,078.00 (ciento veintitrés mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que incorrectamente calculó el tribunal de alzada, por haber tomado como referencia para el cálculo el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que ocurrió el accidente, el cual ascendía a la cantidad de $42.15 (cuarenta y dos pesos con quince centavos moneda nacional).

También refiere que el tribunal de alzada debió condenar a las codemandadas del pago de la cantidad de gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Los anteriores conceptos de violación resultan parcialmente fundados, pues por una parte debe señalarse que efectivamente la autoridad responsable cuantificó de manera inexacta la cantidad por la cual se debía condenar a la demandada Anacleta Olivas Osuna, por concepto del daño que se le causó a la parte actora, toda vez que tomó como base para cálculo un salario distinto al previsto por la ley; sin embargo, no le asiste la razón a la peticionaria de garantías en el sentido de que el salario que debió tomarse como referencia para determinar el monto de la indemnización era el que percibía la víctima al momento en el que se suscitó el accidente.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que afirma la disidente el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, si bien establece que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios y que cuando el daño produzca la muerte de una persona o algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación se debe determinar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; lo cierto es que el citado precepto de alguna forma fija los lineamientos para calcular dicha indemnización, pues señala que se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo <u>más alto</u> que esté en vigor en el Distrito Federal, el cual deberá extenderse al número de días que para cada una de las incapacidades establezca la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo anterior, se estima que con independencia de que la parte actora hubiera acreditado que el salario de su esposo al momento en que sucedió el siniestro ascendía a la cantidad de $408.44 (cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional), la autoridad responsable no estaba obligada a tomar como referencia dicha cantidad para determinar el monto de la indemnización, toda vez que el artículo 1915 del ordenamiento legal antes mencionado, únicamente refiere que se debe tomar en consideración el salario mínimo más alto vigente en el Distrito Federal y no el salario que realmente percibía al momento del accidente, pues lo que pretende la ley con la norma de referencia es que las indemnizaciones por daños que produzcan la muerte de una persona no alcancen una cuantía excesiva, que afecte hasta la vida económica del responsable por ese daño, sea persona física o moral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página doscientos noventa y seis, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

> *"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MÍNIMO MAS ALTO QUE RIJA AL MOMENTO DEL SINIESTRO. Las disposiciones de los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, deben ser entendidas en el sentido de que al tenerse como daño el menoscabo patrimonial de una persona derivado de la afectación directa realizada por otra tercera persona que se convierte en responsable, es de concluirse que dicho menoscabo debe ser aquél que se sufre en el momento de la comisión del acto que dio origen a la responsabilidad, de donde es de obtenerse que, en tal evento, la indemnización como forma de reparación debe ser acorde con la época o momento en que tiene lugar dicho daño. Tan es así lo anterior, que el artículo 1915 en su párrafo inicial, legítima a la víctima o en su defecto a sus sucesores, a reclamar también el pago de perjuicios, los que deben entenderse como compensatorios de la falta oportuna del pago del daño en el momento en que ocurrió el siniestro; de otra suerte, la redacción del citado numeral habría previsto el pago acorde con el salario mínimo más alto que esté en vigor en la región el día en que ocurrió la muerte de la víctima. Lo anterior resulta más comprensible, si se tiene en consideración que la sentencia definitiva que nos ocupa, si bien tiene por una parte la característica de ser condenatoria, también lo es, que en su conjunto cuenta con el atributo de ser asimismo declaratoria; es decir, no crea por sí sola el derecho a la reparación y el crédito de indemnización, sino que reconoce la preexistencia de aquéllos. Ello es así, porque la sentencia produce sus efectos desde el nacimiento del derecho que le es anterior, quedando así descartado el día en que se pronuncia la sentencia definitiva condenatoria y el que tenga lugar cuando se realiza el pago, ya que no puede establecerse como fijatorio del nacimiento del derecho a la reparación, en tanto que ese derecho fue simplemente reconocido en el fallo respectivo."*

No obstante lo anterior, este tribunal considera que tal como lo refiere la impetrante de garantías, en el caso, la sala civil responsable no tomó como base para el cálculo de la indemnización, el salario correcto de conformidad con el contenido del artículo 1915 del ordenamiento legal antes mencionado, pues el precepto legal de referencia, establece textualmente que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, sin embargo, no refiere que el cálculo deba hacerse de conformidad con el salario mínimo general el cual efectivamente en el año en que ocurrió el siniestro (dos mil dos) equivalía a la cantidad de $42.15 (cuarenta y dos pesos con quince centavos).

En tal virtud, si la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil uno, no sólo el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, sino que además estableció diversos salarios mínimos profesionales vigentes en el área geográfica "A" a la que pertenece el Distrito Federal, para ochenta y ocho profesiones, oficios y trabajos especiales, los cuales oscilaron entre $42.15 (cuarenta y dos pesos con quince centavos moneda nacional) y $126.25 (ciento veintiséis pesos con veinticinco centavos moneda nacional), es evidente ante la existencia de esa diversidad de salarios mínimos vigentes en el año de dos mil dos, la autoridad responsable estaba obligada a verificar cuál de ellos era el más alto, para que con base en esa cantidad se calculara el monto de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, el veintinueve de diciembre de dos mil uno, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los salarios mínimos generales que ascendían a las cantidades de $42.15 (cuarenta y dos pesos con quince centavos moneda nacional) para el área geográfica "A", $40.10 (cuarenta pesos con diez centavos moneda nacional) para la "B" y 38.30 (treinta y ocho pesos con treinta centavos moneda nacional) para la "C", así como el siguiente cuadro que contiene los salarios mínimos profesionales, vigentes en las tres áreas geográficas en las que se encuentra divido el país.

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

QUE ESTARAN VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002

Pesos diarios

		Areas Geográficas		
OFICIO No.	**PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES**	**A**	**B**	**C**
1	Albañilería, oficial de	61.40	58.60	55.85
2	Archivista clasificador en oficinas	58.70	55.90	53.25
3	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	53.45	50.95	48.60
4	Buldozer, operador de	64.70	61.50	58.70
5	Cajero(a) de máquina registradora	54.50	52.05	49.65
6	Cajista de imprenta, oficial	58.00	55.35	52.65
7	Cantinero preparador de bebidas	55.75	53.10	50.65
8	Carpintero de obra negra	57.25	54.55	51.95
9	Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	60.30	57.40	54.70
10	Cepilladora, operador de	58.30	55.65	53.00
11	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	62.35	59.40	56.55
12	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	56.40	53.75	51.30
13	Colocador de mosaicos y azulejos, oficial	60.00	57.30	54.55
14	Contador, ayudante de	59.20	56.40	53.70
15	Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	56.85	54.30	51.65
16	Construcción, fierrero en	59.20	56.40	53.70

17	Cortador en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	55.20	52.65	50.25
18	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	54.40	51.75	49.50
19	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	56.00	53.45	50.85
20	Chofer acomodador de automóviles en estacionamientos	57.25	54.55	51.95
21	Chofer de camión de carga en general	62.85	59.95	57.15
22	Chofer de camioneta de carga en general	60.90	58.00	55.20
23	Chofer operador de vehículos con grúa	58.30	55.65	53.00
24	Draga, operador de	65.35	62.40	59.35
25	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	61.25	58.40	55.60
26	Electricista instalador y reparador de instalaciones eléctricas, oficial	60.00	57.30	54.55
27	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	60.70	57.85	55.05
28	Electricista reparador de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial	58.30	55.65	53.00
29	Empleado de góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio	53.25	50.80	48.20
30	Encargado de bodega y/o almacén	55.45	52.85	50.35
31	Enfermero(a) con título	69.50	66.10	63.05
32	Enfermería, auxiliar práctico de	57.25	54.55	51.95
33	Ferreterías y tlapalerías, dependiente de mostrador en	56.70	53.90	51.40
34	Fogonero de calderas de vapor	58.70	55.90	53.25
35	Gasolinero, oficial	54.40	51.75	49.50

36	Herrería, oficial de	59.20	56.40	53.70
37	Hojalatero en la reparación de automóviles y camiones, oficial	60.30	57.40	54.70
38	Hornero fundidor de metales, oficial	61.80	59.00	56.20
39	Joyero-platero, oficial	57.25	54.55	51.95
40	Joyero-platero en trabajo a domicilio, oficial	59.70	56.95	54.25
41	Laboratorios de análisis clínicos, auxiliar en	56.40	53.75	51.30
42	Linotipista, oficial	63.70	60.85	57.95
43	Lubricador de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	54.90	52.30	49.75
44	Maestro en escuelas primarias particulares	64.95	61.95	58.90
45	Manejador de gallineros	52.60	50.20	47.85
46	Maquinaria agrícola, operador de	61.80	59.00	56.20
47	Máquinas de fundición a presión, operador de	55.75	53.10	50.65
48	Máquinas de troquelado en trabajos de metal, operador de	55.45	52.85	50.35
49	Máquinas para madera en general, oficial operador de	58.70	55.90	53.25
50	Máquinas para moldear plástico, operador de	54.40	51.75	49.50
51	Mecánico fresador, oficial	61.90	59.15	56.30
52	Mecánico operador de rectificadora	59.70	56.95	54.25
53	Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial	63.70	60.85	57.95
54	Mecánico tornero, oficial	59.70	56.95	54.25

55	Mecanógrafo(a)	54.50	52.05	49.65
56	Moldero en fundición de metales	58.30	55.65	53.00
57	Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	55.20	52.65	50.25
58	Motorista en barcos de carga y pasajeros, ayudante de	60.30	57.40	54.70
59	Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	58.00	55.35	52.65
60	Peinador(a) y manicurista	57.25	54.55	51.95
61	Perforista con pistola de aire	60.70	57.85	55.05
62	Pintor de automóviles y camiones, oficial	59.20	56.40	53.70
63	Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	58.70	55.90	53.25
64	Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	54.50	52.05	49.65
65	Plomero en instalaciones sanitarias, oficial	58.85	56.20	53.45
66	Prensa offset multicolor, operador de	61.40	58.60	55.85
67	Prensista, oficial	57.25	54.55	51.95
68	Radiotécnico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	61.25	58.40	55.60
69	Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	53.25	50.80	48.20
70	Recepcionista en general	54.90	52.30	49.75
71	Refaccionarias de automóviles y camiones, dependiente de mostrador en	55.45	52.85	50.35
72	Reparador de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	58.00	55.35	52.65

73	**Reportero(a) en prensa diaria impresa**	**126.25**	120.45	114.55
74	**Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa**	**126.25**	120.45	114.55
75	Repostero o pastelero	61.40	58.60	55.85
76	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de	61.80	59.00	56.20
77	Soldador con soplete o con arco eléctrico	60.70	57.85	55.05
78	Talabartero en la manufactura y reparación de artículos de piel, oficial	57.25	54.55	51.95
79	Tablajero y/o carnicero en mostrador	57.25	54.55	51.95
80	Tapicero de vestiduras de automóviles, oficial	58.30	55.65	53.00
81	Tapicero en reparación de muebles, oficial	58.30	55.65	53.00
82	Taquimecanógrafo(a) en español	57.50	54.80	52.25
83	Trabajador(a) social	69.50	66.10	63.05
84	Traxcavo neumático y/o oruga, operador de	62.60	59.70	56.80
85	Vaquero ordeñador a máquina	53.25	50.80	48.20
86	Velador	54.40	51.75	49.50
87	Vendedor de piso de aparatos de uso doméstico	56.00	53.45	50.85
88	Zapatero en talleres de reparación de calzado, oficial	55.20	52.65	50.25

Del cuadro anterior se advierte que el salario mínimo más alto vigente en el Distrito Federal en el año de dos mil dos, es el correspondiente a los reporteros gráficos en prensa diaria impresa, pues de acuerdo con la información publicada tales profesionales debían percibir diariamente la cantidad de $126.25 (ciento veintiséis pesos con veinticinco centavos moneda nacional); en tal virtud la indemnización por

concepto de reparación del daño a la que fue condenada Anacleta Olivas Osuna, se debió realizar con base en ese salario, por lo que el cuádruplo de esa cantidad asciende a la suma de $505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), monto que debía multiplicarse por el número de días que establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, setecientos treinta, lo que arroja un resultado de $368,650.00 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que debió fijarse como condena, por concepto de reparación del daño.

Es importante precisar que el accidente en el cual perdió la vida Mario Carrera Filio esposo de la parte actora, tuvo lugar el doce de diciembre de dos mil dos, en el Distrito Federal, razón por la cual el salario mínimo que debe tomarse como base para el cálculo de la indemnización es el que se encontraba vigente en ese año.

Por otra parte, también resulta fundado el concepto de violación relacionado con el pago de gastos funerarios, pues contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, de la interpretación del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que cuando se demanda la reparación del daño por habérsele causado la muerte a una persona, el responsable está obligado a pagar una indemnización la cual deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, si el artículo 500 del citado ordenamiento dispone que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización deberá comprender:

1) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
2) El pago de la cantidad que fija el artículo 502 (setecientos treinta días de salario).

En consecuencia, es evidente que en el caso, por virtud de la responsabilidad civil objetiva en la que incurrió la propietaria del vehículo involucrado en el accidente donde perdió la vida Mario Carrera Filio, sí existe obligación de cubrir los gastos funerarios previstos en el precepto legal antes mencionado, toda vez que este concepto de gastos no se encuentra incluido en la indemnización calculada de conformidad con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, pues si el artículo 1915 del código sustantivo en comento, establece que el grado de reparación del daño debe computarse

con base en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, es evidente que por virtud de esta disposición se debe atender a lo dispuesto por el artículo 500 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que la indemnización se integra con dos conceptos: gastos funerarios y pago de la cantidad que resulte de la aplicación del artículo 502 de la misma ley; en la inteligencia de que el salario que debe tomarse como base para el cálculo de gastos funerarios deberá ser el mismo que se aplique para fijar el monto por el otro concepto, es decir, el salario mínimo más alto vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que ocurrió el siniestro.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página cuatrocientos ochenta y siete, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

En virtud de lo anterior, por concepto de gastos funerarios se deberá tomar como base el salario mínimo más alto vigente en el dos mil dos, el cual asciende a la cantidad de $126.25 (ciento veintiséis pesos con veinticinco centavos moneda nacional), que multiplicada por sesenta días (dos meses) da como resultado la cantidad de $7,575.00 (siete mil quinientos setenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional).

En el contexto apuntado, al quedar de manifiesto la violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que la Sala responsable:

1) **Deje sin efectos la sentencia reclamada y,**

2) **En su lugar, dicte otra en la realice correctamente el cálculo de la indemnización que le corresponde a la actora por concepto de reparación del daño, sobre la base de que el salario mínimo más alto vigente en el Distrito Federal, en dos mil dos, ascendía a la cantidad de $126.25 (ciento veintiséis pesos con veinticinco centavos moneda nacional); asimismo declare procedente la prestación demandada a Anacleta Olivas Osuna, consistente en el pago de gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1915**

del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que para el cálculo de esta prestación se tomará como base el salario antes mencionado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1°, fracción I, 76 a 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María de Jesús Gutiérrez Fonseca, contra los actos que reclamó de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia dictada el diez de enero de dos mil siete, dictada en los autos del toca de apelación número 1264/2006. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento que de a esta ejecutoria de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable que los remitió y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Benito Alva Zenteno, Neófito López Ramos y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman el Magistrado Presidente y el Ponente, con intervención de la Secretaria de Acuerdos que da fe, hoy nueve de julio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 188 de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRESIDENTE:

MAGISTRADO BENITO ALVA ZENTENO.

PONENTE:

MAGISTRADO VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS.